

Pereira, Risaralda.
Noviembre de 2022.

Magistrada Ponente,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO o quién haga sus veces
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales
Sala de Decisión Civil - Familia

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicado: 17001-31-03-005-2018-00201-04
Demandantes: MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE
XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO
JULIANA CAROLINA BLANDÓN GIRALDO
JOSÉ DE LA CRUZ GIRALDO GAVIRIA
BLANCA FLOR ÁLZATE DE GIRALDO
Demandados: CLÍNICA VERSALLES – Hoy CLÍNICA OSPEDALE
EPS SOS SA
CONFA - CLÍNICA SAN MARCEL
Dr. DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA
Dra. DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR

1

Ref.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

La suscrita, de las condiciones civiles y profesionales relacionadas al pie de mi correspondiente firma, en nombre y representación de la codemandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, en adelante **EPS SOS SA**, dentro del término de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el otorgado para tal fin en providencia del veintisiete (27) de octubre de 2022, notificada por estado electrónico el veintiocho (28) del citado mes y año, presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN impetrado contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2022**, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

Sea lo primero señalar que, si bien la Juez de instancia fundamenta su decisión en que, en el asunto de marras la atención brindada por la profesional médica *DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR* fue acorde con la *lex artis*, ésta se dio de forma parcial al no haber prescrito la remisión para oftalmología de la menor de manera prioritaria cómo debió hacerse. **La decisión adoptada no guarda relación con el hecho dañoso alegado en el libelo gestor, máxime que, en ningún momento la parte actora hizo cuestionamiento alguno a la**

atención brindada por la mencionada galena y mucho menos cuestionó si se trato o no de una atención parcial o que la orden emitida por ésta debía o no ser con anotación de urgente y/o prioritaria, tal como lo soporta la Juez de Instancia en su decisión.

A saber, expone esta Judicatura que, dentro del plenario se establecen dos hechos dañosos como consecuencia de las patologías hoy sufridas por la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO, una que guarda relación con la atención del parto y la otra al momento en que ésta presentó la patología en sus ojos. No obstante, al leerse detalladamente el escrito de demanda, la parte actora refiere que, en el *sub examine* se presentó una negligencia, impericia y descuido tanto en i) la atención del parto de la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO, al haber sido atendido por un profesional sin especialización en ginecología y obstetricia; ii) en el tratamiento de ésta, pues no solo se omitió la valoración de ésta por un especialista pediatra sino que no se tuvieron en cuenta las constantes observaciones realizadas por la señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE respecto al hundimiento que ésta presentaba en la parte frontal izquierda; y iii) porque posteriormente cuando acudió al HOSPITAL DE SUPIA para solicitar remisión con el especialista, la cita se demoró tres (3) meses.

Se tiene entonces que, la parte actora instaura DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA contra las partes referenciadas *ut supra* con el fin de que, sean declarados contractualmente responsables de la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia del dolor, aflicción, congoja y repercusiones que dejaron los erróneos diagnósticos y procedimientos efectuados a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO desde su nacimiento hasta la fecha actual, y los cuales culminaron con la pérdida total del ojo derecho y una pérdida parcial del ojo izquierdo.

En sustento de sus pretensiones expuso como supuestos fácticos relevantes los siguientes...

- El día dieciocho (18) de enero de 2011 a las 21:00 horas, la señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE, en la CLÍNICA VERSALLES, dio a luz mediante cesárea a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO.
- El parto fue atendido por el médico DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA, quién no tenía título de ginecología, obstetricia ni pediatría.
- El día diecinueve (19) de enero de 2011 le llevaron a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO a la habitación, y ésta notó que tenía un hundimiento en la parte frontal izquierda de su cabeza, a lo cual, la enfermera que le entregó la menor no supo responder el por qué de esto.
- Posteriormente, llegó el médico DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA, quien recibió y valoró a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO al momento de nacer, y le manifestó que eso era normal y que eso se arreglaba con el tiempo.

- La señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE le insistió al médico DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA que dejará hospitalizada a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO para que le practicarán una resonancia u otro examen especializado con el fin de descartar alguna patología, a lo cual el citado profesional hizo caso omiso y ordenó su salida.
- El veintidós (22) de junio de 2011, la señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE llevó a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO al HOSPITAL DE SUPÍA CALDAS al notar sus pupilas diferentes. Fue atendida por el médico general JOSÉ DUVÁN LONDOÑO LOPÉZ, quien al notar una deformidad en su cráneo la remitió para valoración especializada con el médico pediatra y oftalmólogo.
- La señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE acudió inmediatamente a la EPS SOS con el fin de solicitar la autorización de la remisión, indicando que era urgente, pero la encargada de autorizaciones le indicó que tenía que esperar porque había muchas personas por delante.
- Por lo anterior, la señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE llamó a la CLÍNICA SAN MARCEL, quienes le programaron la cita a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO con la médica pediatra DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR para el día veintitrés (23) de junio de 2011.
- La citada profesional le diagnosticó craneosinostosis, catarata congénita y microcéfala.
- El veintiuno (21) de septiembre de 2011, la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO, fue examinada por el oftalmólogo pediatra RAFAEL ENRIQUE CORONEL, quien le indicó a la señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE *"...señora, usted tiene que ir para Cali, la niña lo que tiene es un tumor maligno de retina, si usted hubiera venido antes cuando tenía cinco meses, yo mismo la opero y no le perdería ningún ojo, pero ya es tarde, si está de buenos le salvan uno..."*
- El veintiséis (26) de septiembre de 2011 la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO fue llegada la CLÍNICA DE CIEGOS Y SORDOS DE CALI, en donde le realizaron varios exámenes y le diagnosticaron tumor maligno de retina.
- El veintisiete (27) de septiembre de 2011 la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO fue hospitalizada por urgencias en la CLÍNICA VALLE DE LILI.
- El once (11) de octubre de 2011 la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO fue intervenida quirúrgicamente donde le enuclearon el ojo derecho.

Esbozado lo anterior, siguiendo la línea trazada en el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por mi representada el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2022, es menester señalar que, la decisión de primera instancia preferida en la data en mención excede más allá de lo planteado en el libelo gestor, no cumplimiento con las reglas previstas en los artículos 164 y 281 del C.G. del P., como se pasa a exponer...

- **DAR POR DEMOSTRADO COMO HECHO DAÑOSO QUE LA ATENCIÓN BRINDADA POR LA PROFESIONAL DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR FUE PARCIAL PORQUE DEBIÓ ESTABLECER LA PRIORIDAD DE LA REMISIÓN CON OFTALMOLOGO CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SE HIZO REPARO AL RESPECTO.**

Tal como se expuso previamente, en el libelo gestor, la parte actora aduce tres (3) momentos como causantes de la negligencia, impericia y descuido en la prestación de los servicios de salud a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO...

1. El parto fue atendido por un profesional sin especialización en ginecología y obstetricia.
2. El tratamiento que se le brindó a la menor no fue acorde, pues no solo se omitió su valoración por un especialista en pediatría, sino que, no se tuvieron en cuenta las constantes observaciones realizadas por la señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE respecto al hundimiento que ésta presentaba en la parte frontal izquierda.
3. Cuando acudió al HOSPITAL DE SUPIA para solicitar remisión con el especialista, la cita se demoró tres (3) meses.

Frente a los dos primeros ítems, en la parte considerativa de la Sentencia hoy objeto de reparo se indicó que, quedo ampliamente acreditado que...

4

- El parto de la señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE sí fue atendido por un profesional de la salud idóneo y especialista en ginecología y obstetricia.
- Al examen físico realizado a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO al momento de nacer, todo se encontraba dentro de un rango de normalidad; sumado a que, ésta fue atendida por un médico pediatra.
- No hay relación causa-efecto entre el nacimiento de la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO y la patología de retinoblastoma alegada en el plenario, dado que, normalmente ésta se trata de una mutación de genes que no tiene nada que ver con una alteración del cráneo como se aduce en la demanda.

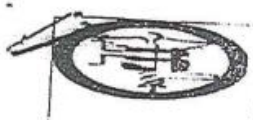
Ahora bien, en lo que refiere al punto tres, esto es, al reparo que hace la parte actora frente a que cuando acudió al HOSPITAL DE SUPIA para solicitar la remisión con el especialista, la cita se demoró tres (3) meses, esto no guarda relación con lo probado dentro del plenario, toda vez que, la misma parte actora, en los hechos octavo y noveno del libelo gestor indica que...

El día veintidós (22) de junio de 2011, llevó a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO al HOSPITAL DE SUPÍA por notar sus pupilas diferentes, siendo atendida por el médico general JOSÉ DUVÁN LONDOÑO LÓPEZ, y ante la carencia en este centro

asistencial de médico pediatra y oftalmólogo, el citado profesional de la salud, al notarle a la niña una deformidad en el cráneo, la remitió a valoración especializada. Motivo por el cual, acudió de inmediato a la **EPS SOS SA** de dicho municipio, a solicitar la autorización de la remisión; no obstante, la persona encargada de recibir la documentación para autorizaciones, le refirió que había mucha gente por delante y desde ese momento la cita con el oftalmólogo pediatra demoró tres (3) meses.

Empero, revisada la historia clínica que milita en el plenario se advierte que, la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO fue atendida en el HOSPITAL DE SUPÍA el veintidós (22) de junio de 2011, que en dicha consulta le ordenaron remisión para ser atendida por médico pediatra, cita la cual, fue dada en la CLÍNICA SAN MARCEL el día veintitrés (23) junio de 2011, situación que desvirtúa lo expuesto por la parte actora, en el entendido que, para el otorgamiento de la cita de remisión ordenada en el HOSPITAL DE SUPÍA no se demoraron tres (3) meses, sino que se dio en el lapso de un (1) día.

16

	HOSPITAL SAN LORENZO SUPIA E.S.E.		SIS 432 A
	Nit: 890.801.758-0		
	REMISION DE PACIENTES SOLICITUD ORDEN DE SERVICIOS		

A. INSTITUCION SOLICITANTE

De:	HOSPITAL SAN LORENZO SUPIA E.S.E.		
Código:		A:	
Municipio:	-Caldas	Código:	
Fecha:	Jun.22/2011	Municipio:	
		Servicio:	MEDICO GENERAL

B. IDENTIFICACION DEL USUARIO

Nombre:	BLANDON GIRALDO XIOMARA ALEJANDRA		
Id:	MS 1.054.875.817	Fecha Nace:	Ene.18/2011
Residencia:	SUPIA-CALDAS	Sexo:	FEMENINO
Responsable:	EL PACIENTE	Edad:	5 MESES
Entidad:	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD	Telefono:	
Atencion:	AMBULATORIA	Telefono:	
		Estrato:	LUNIMURIVU-1

C. SOLICITUD DE ATENCION

5

ORDENAMIENTO

Motivo de la consulta: TIENE UNA DEFORMIDAD EN EL CRANEO
ESTADO GRIPAL

Motivo Remision:

Diagnostico Presuntivo: Z019-EXAMEN ESPECIAL NO ESPECIFICADO

Servicio solicitado: PEDIATRIA

Actividad, Procedimiento e Intervención Solicitada: VALORACION ESPECIALIZADA, YA QUE PRESENTA UNA DEFORMIDAD A NIVEL CRANEANO.

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS
CONFAMILIARES**

Nit: 890.805.490-5 Teléfono: 8783430
Dirección: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia



Pág: 1
23 JUN 2011

Historia Clínica

Sede de Atención: SEDE SAN MARCEL

Beneficiario

Historia Clínica: 33991460

Cod. Plan: NOCAPI

Afiliación: 33991460-02

Sexo: F

Nombre: BLANDON GIRALDO XIOMARA

Edad: 5 Meses

Fecha: 23.06.2011

Hora: 10:54

Plantilla: H.C CONSULTA MEDICINA GENERAL

Diagnósticos

Ppal: CRANEOSINOSTOSIS

Rel. 1: CATARATA CONGENITA

Rel. 2:

Rel. 3:

Mot. Consulta: Enfermedad General

Visita: Primera Vez

C. Usaria: No Embarazada

DESCRIPCIÓN INFORMACIÓN

Motivo De La Consulta

Edad: 5 meses - Acompañante: Maria Margot - madre
Permanencia: Barrio Popular - Supia

CONDUCTA

Paciente de 5 meses con microcefalia, cierre precoz de fontanela anterior y malformación craneal, hasta el momento con neurodesarrollo adecuados, que obliga a descartar craneosinostosis, por lo cual solicito TAC de craneo.

Impresiona catarata derecha por lo cual solicito valoración por oftalmología.

De confirmarse craneosinostosis + catarata congénita se definirá valoración pro genética y neuropediatría.

OBSERVACIONES

En tales términos, se tiene que, la pediatra DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR, en la consulta del día veintitrés (23) de junio de 2011, dentro de las prescripciones médicas ordenadas a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO solicitó la valoración por oftalmología, sin que allí se estableciera su carácter de urgente y/o prioritaria, como entiende la Juez de Instancia debió darse la prescripción, en ningún aparte de la historia clínica se hace mención a esto, y la parte actora no presenta reparo alguno a los términos de la consulta dada por ésta, no se cuestiona si fue parcial o total o si se ajusto o no a la *lex artis*.

Sumado a lo anterior, como bien quedo consignado en el fallo de instancia, una vez la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO fue vista por el médico oftalmólogo -20/09/2011-, éste ordenó su remisión urgente con el oftalmólogo pediatra, cita la cual se dio al día siguiente, esto es, el veintiuno (21) de septiembre de 2011, data en la cual se ordenó su remisión a un centro médico de alto nivel en el cual pudiese ser atendida su patología. Es así como para el veintiséis (26) de septiembre de 2011 ya se encontraba siendo atendida por el INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS de la ciudad de Cali, centro médico que la remitió al día siguiente - 27/09/2011- a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI por contar con habilitación de todos los servicios que requería la menor.

En estos términos, a pesar que la Juez de Instancia resalta en su decisión que, a la menor se le dio una atención oportuna y que una vez se dieron las ordenes con carácter de urgente, fue atendida con dicha prioridad, la falta de remisión con carácter de urgente por parte de la profesional DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR hizo que se configurará el hecho dañoso en el asunto de marras, entrando en contradicción y extralimitación en sus funciones al

interpretar la demanda conforme la prueba vertida en el proceso y no de acuerdo con los postulados traídos a colación en el libelo gestor.

Así, es claro que...

- En la demanda en ningún momento se cuestionó que la orden prescrita por la profesional DIANA FERNANDA LÓPEZ tuviese o no anotación de urgente y/o prioritario. Tampoco se hizo referencia a que, la atención brindada por ésta se tratará de una atención parcial y no total, o en su defecto, de una mala atención.
- En el libelo gestor se cuestiona que, una vez la menor asistió al centro asistencial de SUPÍA se tardaron 3 meses en otorgarle la cita.
- Al revisar la historia clínica se advierte que, en la cita médica que le brindaron en el HOSPITAL DE SUPÍA le ordenaron remisión con pediatría, y esta cita se dio al día siguiente.
- **DESCONOCER LA AUTONOMÍA DE LA MÉDICO TRATANTE DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR Y TRASLADAR FORZOSAMENTE SU ACTUAR AL CAMPO DE LA CULPABILIDAD.**

Como se expuso previamente, si bien en el Fallo hoy objeto de reparo se resalta que la profesional DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR actuó conforme a la *lex artis* para la época de los hechos, su actuar fue parcial, por cuanto no ordenó la remisión de la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO al oftalmólogo con carácter urgente, situación que, no solo se contradice sino que también desconoce la autonomía de los médicos tratantes a la hora de valorar y prescribir servicios y/o tecnologías en salud a los usuarios.

Por parte de mi representada no se comparte esta posición de la *A Quo*, por cuanto con ésta se está trasladando el actuar de la citada galena a las esferas de la impericia e imprudencia, situación que no ocurrió en el plenario. Tal como lo refirió el apoderado judicial que representa los intereses de la codemandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- en su escrito de sustentación del recurso de apelación, la impericia no es otra cosa que, *un obrar sin el cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos (...)*; mientras que, la imprudencia es *una acción temeraria que se realiza a pesar de haberse previsto el resultado adverso que ocasiona el daño en el enfermo (...)*.

Así las cosas, ampliamente quedo acreditado en el plenario que, por parte de la galena DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR se dio una atención conforme a la *lex artis*, en la cual no se presentó omisión alguna, dado que, se revisó de manera completa e íntegra a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO, especialmente, lo relacionado con sus ojos.

Bajo este contexto, se tiene que, la *A Quo* al momento de realizar el estudio de la actividad desplegada por la citada profesional, lo hizo en sustento de estándares médicos distintos a los exigidos a sus pares profesionales para la época de los hechos, fundamentada en las declaraciones de los peritos médicos que rindieron su declaración y fueron enfáticos al indicar que su declaración es conforme a lo que hoy ellos conocen por esta patología, lo que representa la medicina a la fecha, sus avances y equipo técnicos.

En tales términos se tiene que, si bien a la Jueza de instancia le generó reparo que la remisión no se haya hecho con carácter urgente, en el escrito de demanda nada se dijo al respecto, pues la parte actora en ninguna parte de su escrito hace reparo a la atención recibida por la profesional LÓPEZ SALAZAR, ni menos que se tratará de una atención parcial.

- **DAR POR DEMOSTRADO SIN ESTARLO QUE LA DEMANDANTE MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE HAYA RADICADO PARA SU TRÁMITE LA ORDEN DE REMISIÓN DADA POR LA PROFESIONAL MARÍA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR.**

Si bien, la parte actora hace reparo que la cita ordenada en la consulta que tuvo la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN en el HOSPITAL DE SUPÍA tardo tres (3) meses en ser autorizada, con las pruebas adjuntas en el plenario se acredita que, esto no corresponde a la realidad y que la cita con especialista allí ordenada se dio al día siguiente. Sumado a ello, se tiene que, la parte actora, no acredita en el plenario la fecha en la cuál solicita a mi representada la autorización para la remisión con oftalmología ordenada por la médico MARÍA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR, tal como se expuso en el interrogatorio de parte del representante legal de la **EPS SOS SA**, en el sistema solo reposan anotaciones de cambio de dirección de la señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE y las gestiones que realizó ésta para las atenciones de junio de 2011 y septiembre veintiuno (21) de 2011, así como las que versan sobre la estancia de ésta en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DE CALI y la FUNDACIÓN VALLE DE LILI.

8

Con lo anterior, la Jueza de instancia está desconociendo el principio procesal de que trata el artículo 167 del C.G. del P., en el entendido que, corresponde a la parte que hace una afirmación acreditar la ciencia de su dicho, situación que no ocurre en el *sub examine*.

- **EMITIR CONDENA POR PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE LA MENOR XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO SIN MEDIAR UNA EXPERTICIA ACORDE A LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL MÁXIMO ÓRGANO DE CIERRE DE ESTA JURISDICCIÓN.**

En este punto, se tiene que, la *A Quo* emite condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO basada en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado a ésta por la Junta Regional de Invalidez

de Caldas y el entendido que una mujer puede laboral y cotizar al sistema entre los dieciocho (18) y cincuenta y siete (57) años de edad, sin tener en cuenta que, a la fecha, se encuentra pendiente por definir si la situación médica que acompaña a la menor se trata de una situación genética o propia de los procedimientos realizados, así como, de un dictamen que se encuentra bajo cuestión y en trámite de apelación.

Adicional a ello, se tiene que, los criterios establecidos en el dictamen realizado a la menor, se centran en los parámetros de pérdida de la capacidad laboral establecidos por el Gobierno Nacional, más no en las diferentes situaciones clínicas y médicas presentadas en la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO, tan es así que, al preguntársele al perito frente a la patología sufrida por ésta y si guarda relación con una situación genética no supo dar respuesta e indico que tales saberes eran propios de un especialista en la materia.

- **DAR POR DEMOSTRADO QUE LA SITUACIÓN MÉDICA DE LA MENOR EMPEZÓ EN SU QUINTO MES DE VIDA, CUANDO NO OBRA PRUEBA EN EL PLENARIO DE QUE SU PROGENITORA LA HAYA LLEVADO A SUS CONTROLES DE DESARROLLO Y CRECIMIENTO DEL MES UNO Y TRES.**

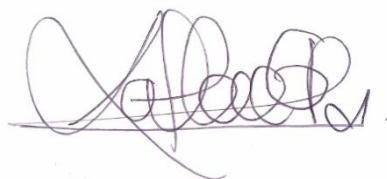
Al realizar su análisis, la Jueza de instancia al momento de delimitar el estudio del problema jurídico indicó que, el reparo versa sobre la atención que recibió en el mes de junio de 2011, sin tenerse prueba dentro del plenario que acreditará que efectivamente la señora MARÍA MARGOTH GIRALDO ÁLZATE haya llevado a la menor a los controles de crecimiento y desarrollo del mes uno (1) y tres (3) de vida, máxime si se tiene en cuenta que, en el libelo gestor, la parte actora indica que desde el día cero de vida de la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO se presentaba un hundimiento frontal izquierdo, situación clínica a la cual actuó con pasividad y solo decidió atender a partir del mes quinto de vida.

9

Hecho que fue desconocido por la juez de instancia, y que no lo tuvo presente al momento de poder computar si se dio o no una atención acorde a la *lex artis* y de analizar la prueba técnica rendida a instancia de los profesionales RAFAEL CORONEL y FERNANDO ARANGO, quienes resaltaron al plenario que la situación presentada era particular, pues normalmente este tipo de patología se da a partir de los dos (2) años de vida, salvo que se tenga antecedente familiar de haber sufrido esto, y que, una vez descubierta tal situación debía proceder a operarse inmediatamente.

Por lo anterior, solicito al H. Tribunal revoque el fallo proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO dentro del asunto de marras, y en su lugar, absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el plenario, por cuanto su actuar fue conforme a la Ley 100 de 1993 y garantizó a la menor XIOMARA ALEXANDRA BLANDÓN GIRALDO tanto de manera directa como indirecta las diferentes atenciones requeridas, dando carácter de urgente y prioritarias a todas aquellas que así lo ameritaron.

Con el debido respeto,



KATHERINE GARZÓN PATIÑO
C.C. N° 1.094.914.049 de Armenia (Q.)
T.P. No. 242.331 del C.S.J.
EPS SOS SA
notificacionesjudiciales@sos.com.co
kgarzon@sos.com.co

Con copia a:

Apoderado principal parte demandante: oscarcortes-cortes@hotmail.com
Apoderado Caja de Compensación Familiar – Confa: josenormansalazar@yahoo.es
josenormansalazar@gmail.com
Apoderada Daniel Eduardo Calvo Herrera: lamoorbe401@gmail.com
Apoderada Diana Fernanda López Salazar: anmachri219@gmail.com
Apoderado Clínica Ospedale: tobondavid31@gmail.com juridica@clinicaospedalemanizales.com
Apoderado principal Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: notificaciones@gha.com.co gherrera@gha.com.co fpuerta@gha.com.co v_sanclemente@hotmail.com vsanclemente@gha.com.co
dmuñoz@gha.com.co

10